

**A DESPACHO.** Popayán, 01 de junio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora BLANCA NURY MEDINA, donde solicita que se efectúen varias aclaraciones respecto del proceso en referencia. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 805**

Popayán, Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **Divorcio Matrimonio Civil**  
DEMANDANTE: **FABIO TORRES SILVA**  
DEMANDADO: **BLANCA NURY MEDINA**  
RADICACIÓN: **1900-131-10001-2017-00510-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora BLANCA NURY MEDINA, quien solicita al despacho judicial que se entregue copia simple de la sentencia de divorcio dictada dentro del proceso de la referencia; así mismo que se reajuste la cuota alimentaria fijada en favor de la menor H.G.T.M.; adicionalmente solicita se le indique si ella y su menor hija tiene derecho a la indemnización recibida por el señor FABIO TORRES SILVA, por pérdida de capacidad laboral y de ser positiva la respuesta se indique cuáles serían sus derechos.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 120 calendada el 12 de julio de 2018 (folios 36 a 38), este despacho judicial resolvió:

*“PRIMERO - Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre FABIO TORRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.456.430 y BLANCA NURY MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No.25.283.615, celebrado el día cinco (05) de junio de dos mil seis (2006) Notaria Segunda de Popayán Cauca, por la causal del mutuo acuerdo, en consecuencia, queda terminada la vida en común.*

*SEGUNDO - Declarar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.*

TERCERO - No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto cada uno velará por su propia subsistencia.

(...)

SEPTIMO.-ALIMENTOS, Como cuota alimentaria para la niña HEYLEN GISSEL TORRES MEDINA, el padre señor FABIO TORRES SILVA, suministrará la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$ 200.000), más dos cuotas adicionales por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) cada una, pagaderas una en junio y otra en diciembre de cada anualidad junto con h cuota del respectivo mes, **cuotas reajustables en enero de cada año en porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal**, y sobre bs valores vigentes a partir enero de 2019. La cuota alimentaria aquí convenida será exigible a partir del mes de julio del año 2018, la que Consignara el obligado por mensualidades vencidas en todo caso no repasará los cinco primeros días del mes siguiente, a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario, en la cuenta N.190012033001, como concepto 6; para ser entregados a la señora BLANCA NURY MEDINA, identificada con cedula N 25.283.615;sino consigna completo o dentro del término establecido sin necesidad de proceso ejecutivo y con la sola petición de la progenitora de la menor y previa comprobación del juzgado se ordenara el embargo respectivo. El padre mantendrá vincula a su menor hija como beneficiaria para la prestación del servicio de salud en la EPS donde él se encuentre afiliado. (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la memorialista se entrará a dar respuesta una a una de las peticiones así:

1. **Que se suministre copia simple de la sentencia de divorcio.**

Ante dicha solicitud debe destacar el despacho que la sentencia fue dictada en audiencia virtual N° 72, celebrada el 12 de julio del año 2018, de la cual se tiene acta que contiene la parte resolutive de dicha sentencia. Con la anterior aclaración y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se ordenará que por secretaria se remita copia del acta N° 72 al correo la peticionaria.

2. **Del reajuste de la cuota alimentaria**

La memorialista solicita que se **reajuste la cuota alimentaria**, ante tal petición este despacho procede a hacer la siguiente relación, respecto del incremento que en enero de cada año debió hacerse tanto a la cuota alimentaria, como a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre, conforme a la sentencia que en su parte pertinente señala (**cuotas reajustables en enero de cada año en porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal**, y sobre bs valores vigentes a partir enero de 2019):

**Cuota mensual:**

<b>Detalle</b>	<b>Incremento en porcentaje</b>	<b>Valor Incremento</b>	<b>Cuota alimentaria</b>
Año 2018	N.A.	N.A.	\$200.000
Año 2019	6.0%	\$12.000	\$212.000
Año 2020	6.0%	\$12.750	\$224.720
Año 2021	3.5%	\$7.865	\$232.585
Año 2022	10.1%	\$23.421	\$256.007
Año 2023	16.0%	\$40.961	\$296.968

**Cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre:**

<b>Detalle</b>	<b>Incremento en porcentaje</b>	<b>Valor Incremento</b>	<b>Cuota</b>
Año 2018	N.A.	N.A.	\$250.000
Año 2019	6.0%	\$15.000	\$265.000
Año 2020	6.0%	\$15.900	\$280.900
Año 2021	3.5%	\$9.832	\$290.732
Año 2022	10.1%	\$29.277	\$320.008
Año 2023	16.0%	\$51.201	\$371.209

Hecho lo anterior, por secretaría se expide la relación de títulos que se encuentran vinculados al proceso en referencia según el portal del Banco Agrario, encontrando que a la fecha las cuotas no se están pagando a través de la cuenta del Juzgado, razón por la cual no es posible determinar si se están pagando los valores correspondientes y dentro de las fechas establecidas.

Así las cosas, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes los valores actualizados, tanto de las cuotas mensuales como de las cuotas adicionales, advirtiéndole al señor TORRES SILVA que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y además podrá ser reportado en el **REDAM**; sin perjuicio de la acción penal que la parte demandante pueda adelantar.

Ahora bien, debe indicarse a la peticionaria que, si lo pretendido es el incremento de la cuota alimentaria fijada, debe adelantar los trámites pertinentes para ello, a través de las acciones civiles correspondientes.

**3. Respecto a los derechos sobre indemnización:**

Ante las peticiones de los numerales 3 y 4, debe indicarse que la sentencia proferida dentro del asunto en referencia no establece derechos ni de la menor, ni de la demandada respecto de indemnizaciones del señor FABIO TORRES SILVA, por lo cual en principio la respuesta a la pregunta sería NEGATIVA, sin embargo, teniendo en cuenta que este despacho desconoce el proceso mediante el cual se reconoce el pago aludido, se aclara que dicha inquietud debe ser resuelta por la autoridad que conoce del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITASE** copia del acta N° 72 del 12 de julio de 2018 al correo la peticionaria.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que para el año en curso (2023) la cuota alimentaria mensual corresponde al valor de **doscientos noventa y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$296.968)** y el de las cuotas adicionales corresponde al valor de **trescientos setenta y un mil doscientos nueve pesos (\$371.209)**.

Adviértase al señor TORRES SILVA que el incumplimiento de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento **y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces**. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que **i)** No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias **ii)** Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones **iii)** Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos **iv)** Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

**TERERO:**      **INDIQUESE** a la peticionaria que, si lo pretendido es el incremento de la cuota alimentaria fijada, debe adelantar los trámites pertinentes para ello, a través de las acciones civiles correspondientes y que **Respecto a los derechos sobre indemnización**, dicha inquietud debe ser resuelta por la autoridad que conoce del proceso mediante el cual se adelantó la reclamación que conllevó a la indemnización del señor TORRES SILVA.

**CUARTO:**      **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27580e74527bc0c0b300a1f34b599f2abeec0a1033448438883b57d1e9e44d**

Documento generado en 01/06/2023 11:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**